



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA DISTANCIA Y LOCALIZACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SUMINISTRO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**ARTÍCULO 1.- CARÁCTER**

La presente Ordenanza se aprueba en base a las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Arévalo en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, cuyo artículo 23 se ha modificado por la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, estableciéndose que *en las localidades de población superior a 1.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso será de 25 metros.*

**ARTÍCULO 2.- OBJETO.**

Esta Ordenanza tiene el siguiente objeto:

1.- Mantener la distancia mínima de 25 metros, prevista en la Ley 3/1994, excepto en los siguientes supuestos, en los que esa distancia quedará sin efecto:

- a) Cuando se produzca entre las actividades previstas en los apartados 5.5, 6.2, 6.3 y 6.4 del apartado B del Anexo de la Ley 7/2006, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León,
  - **5.5. Ciber-café:** son aquellos establecimientos e instalaciones que pueden ofrecer el servicio de cocina propio de cafetería y están dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet, en los que se ofrecen a los usuarios, a cambio de un precio, servicios telemáticos, de información o de entretenimiento distintos de los juegos recreativos o de azar.
  - **6.2. Restaurantes:** son establecimientos e instalaciones destinados específicamente a servir comida y bebidas al público en general en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto.
  - **6.3. Cafetería, café-bar o bar:** Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado a un máximo de 50 decibelios en horario diurno y de 40 en horario nocturno. (modificado Decreto Ley 3/2009)
  - **6.4. Pizzería, Hamburguesería, Bocatería y similar:** Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida. Su consumo podrá realizarse en el interior del establecimiento o expedirse para uso externo. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado a un máximo de 40 decibelios en horario diurno y 30 en horario nocturno. (modificado Decreto Ley 3/2009)



- b) Cuando se produzca entre las actividades previstas en los apartados 5.5, 6.2, 6.3 y 6.4 del apartado B del Anexo de la Ley 7/2006, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León relacionadas y el resto de actividades establecidas en este Anexo.

2.- La finalidad de esta Ordenanza es la de minimizar los efectos negativos que pudiera producir la acumulación de estas actividades, fomentando a su vez la actividad económica en la Ciudad.

### **ARTÍCULO 3.- AMBITO DE APLICACION.**

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderán incluidos en su ámbito de aplicación, quedando sujetos al cumplimiento de la misma, todos aquellos establecimientos que, figurando en el Anexo de la Ley 7/2006, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León o Normativa que la sustituya, contemplen entre sus actividades el suministro o venta de bebidas alcohólicas, con independencia de que en el mismo recinto se realicen o no otro tipo de actividades o que dicho establecimiento forme parte de otro con una actividad principal distinta.

### **ARTÍCULO 4.- REGIMEN DE APLICACION.**

Esta Ordenanza se aplicará en el transcurso de la tramitación del procedimiento de concesión de las preceptivas licencias ambientales reguladas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o Normativa que la sustituya, y/o comunicaciones de inicio de actividad.

Con la solicitud de licencia ambiental, siempre que la distancia de 25 de metros sea aplicable, se aportarán planos redactados por técnico competente, sobre la base de la cartografía municipal.

Los establecimientos públicos de suministro y venta de bebidas alcohólicas podrán ubicarse en el término municipal de Arévalo, siempre y cuando el emplazamiento propuesto se ajuste a las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana, a lo establecido en la presente Ordenanza y a la normativa sectorial que sea de aplicación.

### **ARTÍCULO 5.- DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES.**

Las infracciones derivadas del incumplimiento de la presente Ordenanza y su régimen sancionador se regularán conforme establece la Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León



### **DISPOSICION TRANSITORIA**

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, les serán de aplicación las disposiciones vigentes en el momento de la solicitud. No obstante, en el caso de que la aplicación de la normativa contenida en la presente Ordenanza sea más favorable, le será aplicada ésta.

### **DISPOSICION FINAL**

Quienes sean titulares de licencias seguirán disfrutando de sus derechos conforme al contenido de sus títulos administrativos, sin perjuicio del cumplimiento puntual de la normativa que sea de aplicación.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Arévalo, 7 de febrero de 2013

EL ALCALDE,

Fdo.: Vidal Galicia Jaramillo